

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SALTA

<p>AÑO LXIV — Nº 9.240</p> <p>EDICION DE 20 PAGINAS</p> <p>APARECE LOS DIAS HABLES</p>	<p>Salta, 30 de marzo de 1973</p>	<p>Correo Argentino SALTA</p> <p>TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 3/18</p> <p>Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 1.107.931</p>
<p><b>HORARIO</b></p> <p>—</p> <p>Para la publicación de avisos en el <b>BOLETIN OFICIAL</b> Regirá el siguiente horario:</p> <p><b>LUNES A VIERNES</b> de 8 a 11.30 horas</p>	<p>Mayor (R.E.) <b>RICARDO J. SPANGENBERG</b> Gobernador</p> <p>Dr. <b>VICTOR MUSELI</b> Ministro de Gobierno</p> <p>Ing. <b>RAFAEL LUIS SOSA</b> Ministro de Economía</p> <p>Sr. <b>LUCIO CORNEJO ISASMENDI</b> Ministro de Bienestar Social</p>	<p>DIRECCION Y ADMINISTRACION</p> <p>ZUVIRI 536</p> <p>TELEFONO Nº 14750</p> <p><b>EDDY OUTES</b> Director</p>

Artículo 19 — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 29 del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicados en el Boletín Oficial. Artículo 29 — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico. (Ley 4337).

Decreto Nº 8.911 del 7 de julio de 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legibles a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare algu-

na negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto posible a medidas disciplinarias).

Decreto 9062/63, modificatorio del Decreto 8911/57

Por el art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora y después de la entrada del personal y termina una hora y media antes de la salida.

Decreto 751/70

Artículo 19 — La Inspección de Sociedades Anónimas Civiles y Comerciales, dispondrá la publicación de los BALANCES de las sociedades anónimas que comprendan los ejercicios sociales que se cerraren con posterioridad al 30 de noviembre de 1970, en cuadros confeccionados en forma estadística, ajustados a las normas que para este caso determine dicha repartición.

Decreto 1866/71

Art. 2º — Ampliase el art. 4º del decreto 751/70, debiéndose establecido que el importe de \$ 100 (CIEN PESOS) fijo como única tarifa para las publicaciones de los balances de sociedades anónimas, deberá ser abonado íntegramente al momento de encargarse la publicación.

### TARIFAS GENERALES

Decreto Nº 6596 del 20 de octubre de 1967

### VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes ...	\$ 0,20
Número atrasado de más de un mes hasta 1 año ..	0,30
Número atrasado de más de 1 año hasta 3 años . .	0,50
Número atrasado de más de 3 años hasta 5 años ..	0,80
Número atrasado de más de 5 años hasta 10 ..	1,20
Número atrasado de más de 10 años .....	1,50

**SUSCRIPCIONES**

Mensual.....	\$ 6,00	Semestral.....	\$ 14,00
Trimestral.....	„ 9,00	Anual.....	„ 27,00

**PUBLICACIONES**

En toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de (0,80) ochenta centavos el centímetro; considerándose 20 (veinte) palabras por centímetro.

Por la publicación de los Balances de Sociedades Anónimas, por un día, se percibirá como única tarifa la suma de \$ 100,00 (Cien pesos).

Todo aviso por un solo día y de composición corrida, será de 0,06 (seis centavos), por palabra.

El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole, será de (\$ 4,00) cuatro pesos.

En los avisos de forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un cincuenta por ciento.

Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (cincuenta) líneas como 500 (quinientas) palabras. En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (diez) palabras por cada línea ocupada.

**PUBLICACIONES A TERMINO**

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 10 centímetros o 200 palabras	Hasta	Excedente	Hasta	Excedente	Hasta	Excedente
	10 días		20 días		30 días	
Sucesorios .....	14,00	60 cm.	28,00	90 cm.	54,00	120 cm.
Posesión Treintafal y Deslinde .....	27,00	90 cm.	54,00	120 cm.	108,00	180 cm.
Remates de Inmuebles y Automotores ..	23,00	90 cm.	54,00	120 cm.	108,00	180 cm.
Otros Remates .....	14,00	60 cm.	28,00	90 cm.	54,00	120 cm.
Edictos de Minas .....	22,00	120 cm				
Contratos y Estatutos Sociales .....	0,09	(la palabra)				
Balances .....	12,00	70 cm.	24,00	150 cm.	33,00	230 cm.
Otros Edictos Judiciales y Avisos .....	14,00	90 cm.	28,00	120 cm.	54,00	180 cm.

**SUMARIO**

**Sección ADMINISTRATIVA**

**DECRETOS**

M. de Gobierno Nº 295 del 23- 2-73 — Apruébase la Ordenanza General Impositiva de fecha 10 de mayo del corriente año, dictada por la Municipalidad de Urundel, departamento de Orán .....	1689
---	------

**EDICTOS DE MINA**

Nº 13904 — Benigno Hoyos .....	1703
--------------------------------	------

**LICITACION PUBLICA**

Nº 13914 — Ministerio de B. Social. Direc. de Administración. Lic. Nº 7 .....	1703
Nº 13913 — A. G. A. S. ....	1703
Nº 13903 — A. G. A. S. ....	1703

**EDICTO CITATORIO**

Nº 13925 — Salvador Alonso y Antonia María Corral de Alonso .....	1703
Nº 13916 — Rosa Nelly Paz de Armada .....	1704
Nº 13908 — María Albertina Capobianco de Saravia .....	1704

**LICITACION PRIVADA**

Nº 13926 — Direc. Gral. de Compras y Suministros. Lic. Nº 5 .....	1704
Nº 13918 — Ministerio de B. Social, Direc. de Administración. Lic. Nº 5.....	1704
Nº 13917 — Direc. Gral. de Compras y Suministros. Lic. Nº 4 .....	1704

**REMATE ADMINISTRATIVO**

Nº 13927 — Por Gustavo A. Bollinger y Andrés Ilvento. Juicio: Banco de la Nación Argentina vs. Plaza Alfredo y Jorge L. ....	1705
--	------

**Sección JUDICIAL****SUCESORIOS**

Nº 13902 — Carmen Flores y Juana Rodríguez de Flores .....	1705
Nº 13890 — Dolores Díaz .....	1705
Nº 13872 — Gutiérrez Ricardo Marcos .....	1705

**CITACION A JUICIO**

Nº 13923 — Carlos Natkemper y otros .....	1705
---	------

**Sección COMERCIAL****TRANSFERENCIA DE NEGOCIO**

Nº 13922 — Sebastián Ayllon al Sr. Julio Francisco Esper .....	1706
--	------

**Sección AVISOS****ASAMBLEAS**

Nº 13920 — Liga Tartagalense de Fútbol. Para el día 8 de abril de 1973 .....	1706
Nº 13910 — Talleres Metalúrgicos Hnne S. A. Para el día 8-4-73 .....	1706

**Sección ADMINISTRATIVA****DECRETOS**

Salta, 23 de febrero de 1973

DECRETO Nº 295

Ministerio de Gobierno

Expte. Nº 53-2583

Visto las presentes actuaciones, mediante las cuales la Municipalidad de Urundel, departamento de Orán, eleva para su aprobación la Ordenanza General Impositiva, dictada por la citada comuna con fecha 10 de mayo del año en curso;

Por ello; atento a las disposiciones contenidas en el art. 86, de la ley Nº 1349 (original 68); a lo dictaminado por el señor Asesor Letrado del Ministerio de Gobierno a fs. 30, vta., por el señor Fiscal de Gobierno a fs. 32, y a lo solicitado por la Dirección de Coordinación de Municipalidades a fs. 31, de estos obrados,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Ordenanza General Impositiva de fecha 10 de mayo del corriente año, dictada por la Municipalidad de Urundel, departamento de Orán, que corre de fs. 2, a fs. 28, del presente expediente, la que tiene vigencia desde el 1º-1-72.

Art. 2º — Dispónese que al publicarse en el Boletín Oficial, el presente decreto deberá también transcribirse el texto íntegro de la ordenanza municipal que se aprueba precedentemente, a cuyo efecto la Dirección de Coordinación de Municipalidades, remitirá al organismo de referencia copia legalizada de la misma.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y de Economía.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**SPANGENBERG**

**Museli**

**Sosa**

Urundel (Salta), 10 de mayo de 1972.

**ORDENANZA MUNICIPAL Nº 12**

**Municipalidad de Urundel**

Visto: La necesidad de dictar la Ordenanza General Impositiva a regir desde el 1º de enero de 1972; y

**CONSIDERANDO:**

Que es deber adecuar las tasas a la realidad, teniendo en cuenta el ponderable incremento de los costos de los servicios,

**El Presidente de la Comisión Municipal de Urundel**

**ORDENA:**

Artículo 1º — A partir del día 1º de enero de 1972, las tasas retributivas por los servicios prestados por esta Municipalidad, se pagarán conforme lo establece la presente ordenanza.

**CAPITULO I**

**Alumbrado Limpieza y Conservación de Calles**

Art. 2º — La presente tasa grava a todas las propiedades comprendidas dentro del ejido Municipal.

Art. 3º — La retribución de estos servicios será abonada, ya sea que los mismos se efectúen en partes o en su totalidad, diaria o periódicamente.

Art. 4º — Para el pago de dichas tasas regirán las siguientes disposiciones:

- a) Se hará por adelantado semestralmente y dentro del primer bimestre de cada período.
- b) Los contribuyentes que no pagasen dentro del período fijado, abonarán por mora un recargo del 20 % sobre el total de cada año de mora.
- c) Vencido cada semestre, los que no hubieren hecho efectivo el pago, además del recargo por mora, abonarán los gastos que para el cobro por vía de apremio pudieran corresponder;
- d) Los contribuyentes que abonasen el mes de enero los servicios anticipados de un año, gozarán de un descuento del 10% y los que lo hicieran con posterioridad a esa fecha hasta el 31 de marzo del mismo será de un 5 %;
- e) Facúltase al D. E. de la Municipalidad a establecer los plazos que considere necesarios para el pago de las obligaciones por los servicios establecidos en la presente ordenanza.

Art. 5º — Quedan exceptuados del pago de este servicio:

- a) Las propiedades del Gobierno Nacional, Provincial y de sus Reparticiones Autónomas;
- b) Los templos religiosos, locales, y dependencia de entidades, Sociedades o Corporaciones y Asociaciones religiosas reconocidas oficialmente;
- c) Las propiedades pertenecientes a Sociedades de Beneficencias, siempre que a las mismas no se las destinen a un objeto comercial o lucrativo extraño a las actividades de la institución;
- d) Los locales y campos de deportes de asociaciones culturales, gremiales, deportivas, con las restricciones del artículo anterior.
- e) La propiedad de los ancianos septuagenarios, cuando se trate de su propiedad vivienda, sin que posea más bienes de fortuna.

Art. 6º — Fijase una tasa de \$ 20.— (Veinte pesos) por semestre a cada uno de todos los inmuebles ubicados dentro del radio de prestación de los servicios Municipales.

Los terrenos baldíos sufrirán un recargo del 30 %.

Art. 7º — Las quintas que den a las calles públicas y que se beneficien total o parcialmente con estos servicios pagarán \$ 1.— (Un peso) por cada metro lineal de frente, por mes, además de lo que le corresponde por los edificios que contenga.

Gozarán de una bonificación del 50 % las propiedades que se utilicen para la agricultura, destinada al cultivo de verduras y hortalizas.

**CAPITULO II**

**Derechos Municipales a las Actividades Comerciales o Industriales, Inspección de Higiene - Seguridad y Contralor**

Art. 8º — Todas las actividades de aprovechamiento lucrativo que se ejerzan en jurisdicción de este Municipio abonarán igualmente en concepto de tasas por "Derechos Municipales a las Actividades Comerciales e Industriales, Inspección de Higiene, Seguridad y Contralor", de acuerdo a la siguiente clasificación:

<b>A</b>	
Academias en general .....	\$ 40.—
Agencias de ventas de loterías .....	" 42.—
Agencias de seguros en general .....	" 42.—
Agencias de suscripciones a diarios y revistas .....	" 42.—
Almacenes de comestibles, de ventas de bebidas envasadas .....	" 100.—
<b>B</b>	
Bares .....	\$ 120.—
Bazares .....	" 60.—
<b>C</b>	
Casa de peinados .....	\$ 50.—
Carpinterías mecánicas .....	" 80.—
Carpinterías a mano .....	" 60.—
Cabaret o dancing .....	" 1.000.—
Casa de ventas de art. para el hogar .....	" 90.—
Carnicerías .....	" 90.—
Casa de ventas de bicicl. y respuestos .....	" 50.—
Carnicerías . Cine.....	" 90.—
Carnicerías .....	" 90.—
Casa con venta de cajones fúnebres .....	" 90.—

Casa de pensión sin despacho de beb.	80.—
Casa de pensión c/hospedaje	90.—
Cenfteria - Café	120.—
<b>CH</b>	
Chichería y venta de aloja	60.—
<b>D</b>	
Depósitos con venta de arena, cal, cemento, ripio y demás materiales de construcción	100.—
Depósito de vino	150.—
Dispensa con venta de bebidas envasadas	120.—
Dispensa sin venta de bebidas envasadas	100.—
Difusores	60.—
<b>E</b>	
Empresas fúnebres	100.—
Estación de servicios	120.—
Empresa de S. de Construcciones y Pavimento	150.—
Empresas de transporte	100.—
<b>F</b>	
Farmacias	\$ 90.—
Fiambrerías	80.—
Fábricas de mosaicos	100.—
Fábrica de sodas y refrescos	80.—
Fábrica de suda exclusivamente	80.—
Fábrica de ladrillos	100.—
Fábrica de aceites	200.—
<b>H</b>	
Hoteles	\$ 100.—
Herrerías	50.—
Heladerías	80.—
Hojalaterías	50.—
<b>J</b>	
Joyerías y relojerías	\$ 150.—
<b>K</b>	
Kioskos con venta de emparedados	\$ 60.—
Frutas, golosinas y refrescos	60.—
Kiosko con venta de artículos regionales, juguetes, artículos plásticos	60.—
<b>L</b>	
Librerías y papelerías	60.—
Lecherías	60.—
<b>M</b>	
Mercaditos	\$ 120.—
Mueblerías	150.—
<b>P</b>	
Panificadoras	\$ 150.—
Peluquerías para caballeros	60.—
Perfumerías	50.—
Puestos de venta de frutas y verduras	50.—
Parrilladas	120.—
<b>R</b>	
Restaurant	\$ 120.—
<b>S</b>	
Sastrerías	\$ 80.—
<b>T</b>	
Tiendas y mercerías	\$ 100.—
Talabarterías	60.—
Tintorerías	60.—

Taller mecánicos y de automotores	100.—
Taller de bicicletas	80.—
Taller de motocicletas	90.—
Taller de relojerías	60.—
Taller de zapaterías	60.—

Art. 9º — El pago de estas tasas deberá hacerse de acuerdo a las disposiciones del artículo 4º, capítulo I.

Art. 10. — No podrá instalarse negocio alguno sin haber obtenido previamente el permiso municipal y abonado las tasas correspondientes.

Art. 11. — Todas solicitudes para iniciar las actividades comerciales como industriales y profesionales deberá ser acompañada con Certificado de Buena Conducta y Salud a efectos de otorgarse el Carnet de Sanidad correspondiente sin cuyo requisito no se acordará autorización alguna.

Art. 12. — No se acordará autorización al pe-  
fijante que sea deudor y moroso de al Comuna hasta tanto no regularice su deuda.

Art. 13. — Las casas de negocios que contengan en un mismo edificio dos o mas ramos de comercios de distintas índole y pertenezcan a un mismo dueño, pagaran integralmente las tasas correspondiente a cada rubro.

Art. 14. — Cuando un contribuyente traslade o cese en su negocio, industria o profesión, como así también cuando modificare o ampliare algunas de sus actividades, deberá comunicar al D. E. dentro los cinco días de producida la variante.

Art. 15. — Las contravenciones a las disposiciones precedentes serán sancionadas con multas de \$ 10.— a \$ 50.—.

Art. 16. — Las boletas abonadas por tasas Municipales serán colocadas en lugares visibles del establecimiento comercial o industrial y sus propietarios serán obligados a exhibirlas y dejarlas examinar cuando cada vez sean requeridas por los Inspectores Municipales. El incumplimiento a la presente serán sancionadas con multas de \$ 10.— a \$ 50.—.

### CAPITULO III

#### Matadero

Art. 17. — Los derechos de degolladuras y utilización de las instalaciones del Matadero Municipal se gravarán con las tasas que a continuación se especifican:

#### Vacunos:

Por cada buey	\$ 6.—
Por cada novillo	6.—
Por cada vaca	6.—
Por cada ternero	5.—

#### Cabros y lanares:

Por cada cabeza	\$ 2.—
-----------------	--------

#### Porcinos:

Por cada cabeza	\$ 2.—
-----------------	--------

Art. 18. — Queda terminantemente prohibida la matanza de animales para el abasto fuera del Matadero Municipal y dentro de los 3 kms. del radio urbano. El incumplimiento de esta disposición será reprimida con multas de \$ 50.— a \$ 500.—

Las mismas serán abonadas sin perjuicio del

decomiso de las reses sacrificadas en contravención.

Art. 19. — No podrán ser faenados animales enfermos o que se sospeche de enfermedad procediéndose en el primer caso al inmediato decomiso y sin derecho a la devaluación de lo abonado por derecho de degolladura.

Art. 20. — Las reses destinadas al consumo deberán ser sanas y suficientemente descansadas, correspondiendo ser encerradas 24 horas antes de ser sacrificadas. A los infractores al presente artículo serán sancionados con multas de \$ 20.— a \$ 50.—

Art. 21. — Los que sacrifiquen animales para el abasto sin previo pago de los derechos Municipales serán sancionados con multas de \$ 20.— a \$ 50.—

Art. 22. — Queda terminantemente prohibido la introducción de carne al Municipio para el consumo público sin el permiso previo de la Municipalidad. La infracción a la presente será reprimida con multas de \$ 30.— a \$ 300.—

Art. 23. — Los que introduzcan carne de otro Municipio para el consumo público abonará la siguiente tasa:

Carne vacuna .....	\$ 0.04 por kilo
Carne porcina .....	„ 0.05 por kilo
Carne ovina o cabrío ..	„ 0.03 por kilo

Art. 24. — Establécese en concepto de piso por cada animal encerrado en los corrales del matadero una tasa fija de \$ 0.90 diario por cada animal vacuno. Quedando terminantemente prohibido utilizar los corrales para caballerizos.

Art. 25. — Previamente debe ser higienizado el vehículo destinado al transporte de carne hasta los lugares de venta, caso contrario deberá abonar en concepto de multa la suma de \$ 20.—

Art. 26. — Por cada deterioro causado en el matadero Municipal por los Abastecedores o empleados a su cargo serán pagados íntegramente por los primeros.

Art. 27. — Es obligación de los encargados del faenamiento de los animales en el matadero Municipal observar el máximo de higiene en las instalaciones y las reses faenadas estableciéndose una multa de \$ 20.— al que no observare la presente disposición.

Art. 28. — La Municipalidad no se hará responsable de la pérdida, muerte o cualquier otro accidente que sufriere la hacienda encerrada en el corralón municipal dependencias del Matadero.

#### CAPITULO IV

##### Patentamiento de automotores

Art. 29. — Fijase el precio de las patentes a los automotores conforme a la siguiente tasa:

#### AUTOMOVILES, RURALES, JEEP, AMBULANCIAS

Modelo	1ra., más 2000 kl.	2da. cat. más a 2000 kl.	3ra. 1501 a 1750 kl.	4ta., 1301 a 1301 kl.	5ta., 1151 a 1300 kl.	6ta., 801 a 1150 kl.	7ma., hasta 800 kl.
1970 y sig.	320.—	300.—	270.—	230.—	200.—	175.—	115.—
1966/1969	310.—	280.—	250.—	220.—	185.—	155.—	105.—
1961/1965	270.—	250.—	230.—	190.—	170.—	140.—	90.—
1956/1960	230.—	220.—	200.—	170.—	155.—	125.—	75.—
1951/1955	190.—	180.—	160.—	130.—	110.—	90.—	55.—
1946/1950	160.—	140.—	130.—	80.—	75.—	70.—	45.—
1945 y ant.	140.—	120.—	100.—	70.—	70.—	60.—	40.—

Categoría 8va. Taxímetros; Clase Tasa Unica \$ 70.—

Rebajas: Rurales y Jeep Utilitarios gozarán de una bonificación del 30 %.

#### CAMIONETAS Y FURGONES

1ra. Cat.	2da. Cat.	3ra. Cat.	4ta. Cat.	5ta. Cat.	6ta. Cat.	7ma. Cat.	8va. Cat.
1970 y sig.	1966-1969	1961-1965	1956-1960	1951-1955	1946-1950	1941-1945	1945-1940 ant.
110.—	95.—	85.—	75.—	65.—	55.—	50.—	40.—

#### CAMIONES

1970 y sig.	110.—	130.—	175.—	190.—	220.—	240.—
1966/1969	100.—	120.—	160.—	175.—	200.—	220.—
1961/1965	90.—	110.—	145.—	160.—	185.—	200.—
1956/1960	80.—	100.—	130.—	140.—	165.—	185.—
1951/1955	70.—	90.—	120.—	125.—	150.—	165.—
1946/1950	60.—	80.—	100.—	110.—	130.—	150.—
1941/1945	50.—	60.—	90.—	90.—	110.—	130.—
1940 y ant.	50.—	50.—	80.—	80.—	90.—	110.—

## ACOPLADOS

Cat. 1ra. hasta 5.000 kilos	50.—
Cat. 2da. desde 5.001 hasta 7.000 kilos	70.—
Cat. 3ra. desde 7.001 hasta 10.000 kilos	85.—
Cat. 4ta. desde 10.001 hasta 15.000 kilos	100.—
Cat. 5ta. desde 15.001 en adelante	120.—

## Transporte de Pasajeros

OMNIBUS, COLECTIVOS, MICROOMNIBUS  
ETC.

Cat. 1ra. 16 a 21 pasajeros sentados	80.—
Cat. 2da. 22 a 30 pasajeros sentados	95.—
Cat. 3ra. de 31 pasajeros en adelante	110.—

MOTOCICLETAS, MOTONETAS  
Y MULTICARGAS

Cat. 1ra. hasta 50 cc.cc.	9.—
Cat. 2da. desde 51 a 99 cc.cc.	12.—
Cat. 3ra. desde 100 a 150 cc.cc.	16.—
Cat. 4ta. desde 151 a 200 cc.cc.	20.—
Cat. 5ta. desde 201 cc.cc. y más	30.—
Cat. 6ta. ensayo	30.—

## MICROCOUPE

Categoría única	30.—
-----------------	------

El otorgamiento de las tablillas citadas precedentemente se hará exclusivamente al negocio dedicado a la compra venta de automotores, concesionarios y agencias dedicadas a la venta de los mismos.

A los efectos de justificar estas circunstancias deberán presentar Certificados expedidos por la Sección Central de la Municipalidad, donde consta que no adeuda suma alguna en concepto de tasas retributivas.

Las Tablillas que se refieren en el inciso presente, son las únicas chapas que pueden ser cambiadas de uno a otro vehículo.

Art. 30. — El otorgamiento de las Patentes, cobros de tasas y controles en general estará a cargo de la Dirección General de Tránsito de la Comuna y se ajustará estrictamente a las disposiciones de la presente Ordenanza.

## a) Documentación requerida para patentar vehículos nuevos.

Deben presentar la documentación requerida correspondiente extendida por el organismo competente (Registro Nacional del Automotor) mediante la cual acredite haber dado cumplimiento con los requisitos necesarios para tal fin.

## b) Documentación para patentar vehículos de otro municipio o Provincia.

Certificado de Libre Deuda y devolución de chapa expedido por las oficinas patentadoras de origen.

Certificación de Liberación de Gravámenes Prendarios que afecten al vehículo expedido por la Dirección Nacional de Registros Prendarios.

En todos los casos citados precedentemente el trámite de patentamiento lo efectuará ante esta Dirección el propietario del vehículo, quien suscribirá la declaración correspondiente y al efecto le proveerá la oficina de patentes y rodados, y la documentación a que se refieren los incisos a) y b) quedará archivada en esta Dirección.

Art. 31. — El pago de la patente se hará por año adelantado hasta el 28 de febrero de cada año, siempre que las mismas estén a disposición del contribuyente con 45 días de anticipación por lo menos. Los vehículos nuevos que circulen por primera vez en el Municipio, pagarán la patente a contar desde el primer trimestre en que se presentaran. A tal efecto se divide al año en cuatro trimestres.

Art. 32. — Cuando el vehículo procedente de otro Municipio o Provincia deba patentar en esta localidad, y el Certificado de Libre Deuda expedido por la autoridad donde se encontraba registrado el automotor figure a nombre de terceros deberá presentar la siguiente documentación:

- 1º Certificado de Libre Deuda y Devolución de Chapa.
- 2º Certificado de liberación de gravámenes que afecten al vehículo (Prendario).
- 3º Recibo de Compra o Contrato de compraventa con firma debidamente certificada ante Escribano Público de la zona donde se efectúe la operación.
- 4º Certificado de verificación del número de motor otorgado por la Jefatura de Policía.

Art. 33. — Las tablillas otorgadas por la Municipalidad de esta localidad son intransferibles de un vehículo a otro como así también los suplementos y bajo ningún concepto deberán ser colocados en otros automotores que no sea registrado en el legajo correspondiente.

Art. 34. — De comprobarse esta circunstancia, se procederá a la inmediata detención del vehículo que circulara en estas condiciones y el mismo quedará depositado en el corralón Municipal hasta tanto se labren las actuaciones correspondientes, a efectos de lograr en que forma se produjo este hecho, siendo responsable tanto el propietario del vehículo en que se encontraban las tablillas como el titular de las mismas. Los infractores a esta disposición serán penados con multas de \$ 100,00 a \$ 500,00 de acuerdo a la gravedad del hecho establecido.

Art. 35. — Todo propietario de un vehículo inscripto en el lugar de su residencia que tenga pagada la tasa de circulación correspondiente, abonará la suma de \$ 5,00 en concepto de nueva inscripción si el mismo efectuare cambio de radicación fuera de la jurisdicción del Municipio de su inscripción.

Art. 36. — En caso de pérdida, sustracción, inutilización de las tablillas deberán denunciarse de inmediato a la oficina de tránsito a efectos de que se dejen constancia en el legajo correspondiente y se le solicite la reposición de la o las mismas.

En ningún caso se le otorgará otro juego que no sea el que de acuerdo a la documentación le corresponda, pudiendo su titular con tablillas provisionales hasta tanto se le efectúe la reposición referida.

Art. 37. — A los efectos de la expedición del Certificado de Libre Deudas y Devolución de Chapas, la oficina General de Tránsito exigirá a los solicitantes complementen los siguientes requisitos:

- a) Certificado de Libre Deuda. Solicitarlo por escrito en la Oficina de Patentes y Rodados,

con el formulario que al efecto adquirirá en receptoría Municipal, cuyo valor fijase en la suma de \$ 13,00 para automóviles, camiones, camionetas, ómnibus y vehículos afines, y de \$ 6,50 para motocicletas, motonetas, velomotores, ciclomotores, etc.

- b) Todas las solicitudes de Libre Deuda, será efectuada directamente por el propietario en su defecto la persona que concurriera a efectuar tales trámites deberá estar debidamente autorizada. Cuando la Municipalidad lo considere conveniente podrá exigir al recurrente la presentación del certificado de Residencia otorgada por la autoridad policial del lugar por el cual solicita y se le expedirá el mismo.

#### Art. 38. — Permiso de Libre Circulación.

Para trasladar sin patente cualquier vehículo desde un lugar a otro de la ciudad o de esta Localidad o para presentarlo para su revisión, inscripción o patentamiento, deberá munirse del correspondiente permiso de tránsito que al efecto solicitará en la oficina de Patentes y Rodados, cuando se trate de vehículos nuevos o de otros Municipios o provincias y que patente por primera vez en esta Comuna, el permiso le será otorgado sin cargo por el término de treinta días a efectos que dentro de ese plazo realice las gestiones correspondientes a su patentamiento.

Si por cualquier circunstancia le resultare imposible patentar dentro de este término, abonará por derecho de piso la suma de \$ 0,50 por día los automóviles, camiones, camionetas, ómnibus y vehículos afines y 0,25 cto. las motocicletas, motonetas, velomotores, ciclomotores, etc.

A los vehículos procedentes de otro Municipio o Provincias y que por circunstancias especiales circulen con chapas o permisos de tránsito vencido, se les podrá otorgar permiso con un plazo de quince días, máximo, abonando por derecho de circulación suma de \$ 3,00, por otorgamiento del mismo; Si vencido este plazo permaneciera por más tiempo en la localidad, se le aplicará la tarifa de \$ 0,50 y \$ 0,25, por día de acuerdo a las características del vehículo.

Art. 39. — El automotor tendrá como lugar de radicación para todos sus efectos al del domicilio a quien lo tenga inscripto a su nombre, o el del lugar de su guarda habitual, dicha circunstancia se justificará mediante certificación expedida por la autoridad policial a escribano público.

Art. 40. — Los vehículos procedentes de otros Municipios o Provincias, que sean sorprendidos sin las chapas renovadas por el año en curso serán detenidos y se les aplicará las sanciones correspondientes.

Art. 41. — Queda completamente prohibido en el Municipio de esta localidad la circulación de automotores en general sin identificación a la vista como así también circular sin tabillas, con una sola y sin suplemento; Los rodados que infrinjan a la presente disposición serán detenidos y depositados en el corralón Municipal, hasta tanto su propietario justifique mediante la presentación de la documentación correspondiente, propiedad o tenencia legal del vehículo. Si en un plazo prudencial el propietario del vehículo no pudiera comprobar la propiedad del mismo, se elevarán las actuaciones correspondientes a Je-

fatura de Policía de la Provincia, a efectos de que por la Dependencia correspondiente practique las investigaciones que crea necesarias.

Art. 42. — Se establecen dos categorías para el otorgamiento de las Licencias de conductores, fijándose los siguientes valores a percibir en la Receptoría Municipal para la expedición del Carnet respectivo:

a) Profesionales	\$ 16,—
b) Particulares	\$ 16,—

Asimismo se abonarán conjuntamente con las tasas fijadas en los incisos anteriores al sellado correspondiente, la duración de los carnet será por el término de cinco años, vencido dicho plazo deberá efectuarse la renovación por igual término, para lo cual se abonará el mismo importe que por su primera expedición.

#### Penalizaciones

Art. 43. — Los propietarios de vehículos automotores que no hubiesen patentado los mismos dentro del plazo establecido por el artículo 31º abonarán en concepto de multa el 10 por ciento mensual a partir del 1º de mayo: Junio 20%, Julio 40%, así sucesivamente hasta llegar al 100 x 100 en diciembre.

Art. 44. — Los vehículos automotores que por cualquier circunstancia no circulen ya sea por inmovilización temporaria debido a la reparación o cualquier otra causa, deberá comunicar a la oficina General de Tránsito antes del 28 de febrero, a efectos de su verificación y registro en el legajo correspondiente. Los que así no procedieran no tendrán derecho a reclamo alguno y deberán abonar la tasa íntegra más los recargos que le corresponda.

Art. 45. — Todo vehículo automotor que por cualquier causa deje de funcionar a circular en el Municipio ya sea por destrucción, hurto, retención, radicación del propietario en otro Municipio o Provincia, etc. deberá efectuar la correspondiente devolución de chapas y obtener el Certificado de Libre Deuda, caso contrario se le seguirá confeccionando cargos por el valor de la patente.

#### Art. 46. — Rozados.

A los efectos de la clasificación correspondiente, se establecen de categorías: Vehículo de tracción personal: Se consideran todos aquellos cuyo redamamiento se efectúa mediante la fuerza proporcionada por una o varias personas y tracción animal, aquellos que son remolcados por animales de tiro, las tasas a cobrar en cada una de las categorías son la que se detallan seguidamente:

#### Tracción Personal:

Triciclos de reparto	\$ 4,—
Bicicletas de reparto	\$ 4,—
Bicicletas en General	\$ 3,—
Carritos de Mano	\$ 3,—
Aoplados y Afines	\$ 3,—

#### Tracción Animal:

Jardineras, Sulkis, Carritos con dos ruedas y elásticos o sin ellos	\$ 6,—
---	--------

Los valores fijados precedentemente sufrirán un recargo del 10% mensual a partir del mes de abril y del 20% en el mes de mayo y así sucesivamente.



## CAPITULO V

## Certificados y Testimonios

Art. 47. — La emisión de Certificados, Títulos o Testimonios se efectuará de acuerdo a las tarifas siguientes

Por Títulos de inhumación en los Cementerios del Municipio	\$ 2,50
De Libre Deudas	„ 2,50
De cualquier anotamiento de documento en el Archivo Municipal	„ 2,00
De constancia de pago	„ 2,00
De informes sobre actividades Municipales	„ 2,00

Quedan exceptuadas de pago de estas tasas las Reparticiones Nacionales, Provinciales y Municipales, centralizadas o descentralizadas y pobres de solemnidad.

## CAPITULO VI

## Transferencia de ganados y cueros

Art. 48. — Establécese el pago de la tasa que a continuación se detalla por toda transferencia de ganado o cueros:

## Ganado

Por cada novillo	\$ 1,—
Por cada vaca	„ 1,—
Por cada yeguariza	„ 1,—
Por cada mular	„ 1,—

## Cueros

Por cada Unidad en cualquiera de sus variedades	\$ 0,30
---	---------

Art. 49. — Quedan exceptuado del pago de transferencia de ganado, cuando se trate de hacienda de cría que se destinen para poblar campos de pastoreo y otros fines que no sean de enajenación, consumo público o inverso, estas renovaciones se harán en una Guía de \$ 0,20 cualquiera sea la cantidad de animales.

Art. 50. — La falta de Guías prescriptas en el artículo anterior, el engaño o fraude que se cometiera en una cantidad, especie o marca del ganado que exprese la Guía dará lugar a retener el ganado o su importe o hasta que se justifique su legitimidad y si resultara que realmente a existido infracción, se aplicará una multa equivalente al doble de la tasa que debió pagar más las costas y gastos que originen.

Art. 51. — Las Guías sólo tendrán validez por el término de un año debiendo servir solamente una vez y para la misma partida de ganado que la motiva.

Art. 52. — Los infractores a esta ordenanza incurrirán en una multa equivalente a cinco veces el importe por la primera vez y por 10 veces en caso de reincidencia pudiendo ser eliminado del registro respectivo si lo hiciera por tercera vez.

Art. 53. — Es obligatorio de todo comprador, barraquero, propietario de curtiembre, acopiador, etc., inscribirse en la Municipalidad en cuya jurisdicción esté domiciliado, presentando una declaración jurada, en la que consignará su nombre, razón social, ubicación de la casa o escritorio en su caso que ejerza su representación y el monto anual de sus operaciones.

Art. 54. — Los que esten comprendidos en el artículo anterior deberán llevar anotados en un libro especial y rubricado por la autoridad Municipal el movimiento de la venta o cueros. Estas anotaciones deberán ser comprobadas por la Contabilidad General, cuya exhibición a si como los datos consignados en los Libros que se declare obligatorios, a los fines fiscales, ante los funcionarios Municipales.

Art. 55. — Todo comprador de cueros debe exigir de todo vendedor un certificado Municipal en que conste el pago de las tasas correspondientes. Este certificado deberá conservar en su poder mientras los cueros a que corresponden no pasen a otro adquirente. En los libros o documentos a que se refiere el artículo anterior se dejará constancia sin excepción del número del Certificado Municipal, por transferencia que corresponde al movimiento de cueros, anotados. La constatación de las faltas de anotación del número del Certificado Municipal, hará pasible de las multas y penalidades establecidas en el artículo 52º de este Capítulo.

## CAPITULO VII

## Piso y Ambulancia

Art. 56. — Se encuentra afectado al pago de piso y ambulancia, todo aquel que desarrolle su actividad comercial en el Municipio y no estuviera establecido su correspondiente local esta jurisdicción y inscripto en el registro Municipal de Comerciantes.

Art. 57. — Los fabricantes que expendan sus productos al menudeo o por unidad dentro del éjido Comunal deberán abonar las tasas referidas en el artículo anterior, aun cuando su establecimiento estuviera radicado en otra jurisdicción.

Art. 58. — El comerciante local que en la vía pública desarrolle su actividad comercial, distinta a la autorizada en la Licencia respectiva, pagará las tasas y deberán llenar los requisitos exigidos al vendedor ambulante.

Art. 59. — Todo vendedor ambulante ante su actividad correspondiente, deberá solicitar la correspondiente autorización de la oficina Municipal para lo cual presentará su Licencia Comercial correspondiente a documentación que acredite el cumplimiento de la Ley de Actividades Lucrativas, abonando las tasas municipales por adelantado. Los infractores pagarán una multa que oscilarán entre \$ 5,00 y \$ 30,00.

Art. 60. — Los comerciantes comprendidos entre estos capítulos pagarán las tasas establecidas de acuerdo con la clasificación que se detalla a continuación:

	Por día	Por mes	Por año
Bebidas Alcohólicas por mayor y menor	\$ 2,50	\$ 10,—	\$ 120,—
Bebidas gaseosas por menor	„ 2,50	„ 8,—	„ 80,—
Fiambres	„ 2,50	„ 10,—	„ 120,—
Mercaderías en General de Comercio no establecido en el Municipio por mayor y menor	„ 3,00	„ 10,—	„ 150,—

	Por día	Por mes	Por año
Frutas y verduras en vehículos automotores	2,50	10,—	120,—
Frutas y verduras en jardinerías y carritos de mano	1,00	7,00	60,—
Pan	1,00	15,—	10,—
Masas y golosinas	1,00	6,—	50,—
Diarios y revistas	1,00	5,—	50,—
Loterías, tómbolas y otros	1,50	8,—	80,—
Roperías	3,00	10,—	120,—
Propaganda y public.	2,00	8,—	80,—

Los vendedores ambulantes no indicados en el presente capítulo pagarán el derecho establecido para mercaderías en General de consumo.

Art. 61. — La inspección municipal tiene derecho la revisión de todos los artículos de consumo que se expendan ambulante en su jurisdicción pudiendo proceder al inmediato decomiso de la mercadería cuando ello se encontraran en malas condiciones, aplicando en esos casos una multa que oscilará entre los \$ 10,— y \$ 30,—.

Art. 62. — En el caso que un mismo comerciante realice la clase de actividad a que se hace referencia en el presente capítulo, en más de un vehículo a la vez, deberá pagar por cada uno de ellos de acuerdo al detalle precedente.

Art. 63. — La inspección Municipal indicará en los casos que corresponda al lugar o radio de venta de los vendedores ambulantes, quienes en ningún caso podrán estacionarlo frente a otro negocio establecido ni interrumpir el trámite de vereda o calzada.

Art. 64. — Todos los vendedores ambulantes de artículos de consumo o sustancias alimenticias están obligados a:

Munirse de Certificado de Conducta expedida por la Policía de Salta.

Sacar el Carnet de Sanidad otorgado por esta Municipalidad con Certificado de Buena salud expedida por autoridades sanitarias, el que deberá bisarse trimestralmente. Este carnet se renovará anualmente.

Realizar su comercio en forma aseada, siendo obligatorio el uso de guapalvos y gorra blanco.

Mantener en perfectas condiciones de higiene los útiles y vehículos en que comercian.

Art. 65. — Si los vendedores ambulantes no se encuentran dentro de las disposiciones señaladas en el artículo anterior se le prohibirá el ejercicio de sus actividades en la jurisdicción de este Municipio.

### CAPITULO VIII

#### Espectáculos Públicos

Art. 66. — Para la realización de espectáculos públicos y reuniones danzantes o artísticas se deberá requerir la autorización correspondiente al D. E. mediante solicitud firmada por el responsable, en papel sellado de \$ 2,—, que al efecto se proveerá en receptoría Municipal, y por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

Art. 67. — Acordado el permiso deberán presentarse en tesorería Municipal los talonarios de entradas para el sellado correspondiente, los mis-

mos deberán estar numerados correlativamente y llevar impreso el precio de la entrada.

Art. 68. — La concurrencia a la sala de espectáculos de los locales, se hará indefectiblemente con entradas timbradas por la Municipalidad, no pudiendo cobrarse al público otro precio que el que figura en las entradas intervenidas.

Art. 69. — Los responsables establecerán un sistema de control que permitan verificar con exactitud la cantidad de entradas vendidas y el cual está sujeto a verificar en cualquier momento que lo disponga la Municipalidad. Para ello quedan obligados a presentar los talonarios para el control de entradas. Se consideran entradas vendidas a las desprendidas de los talonarios.

Art. 70. — Las reuniones danzantes, festivales de cualquier índole, con carácter social y lucrativo, abonarán en todos los casos sin excepción el 10% del total recaudado de venta de entradas y las tasas básicas:

Bailes públicos efectuados por clubes, agrupaciones deportivas, asociaciones culturales, etc., abonarán por cada uno	\$ 15,—
Bailes públicos efectuados por particulares con fines comerciales	30,—
Bailes de carnaval, por noche	45,—
Bailes, vermouth danzantes, sin venta de entradas para particulares	10,—
Parque de diversiones, empresas circenses, espectáculos de box, cinematógrafos, compañías teatrales, abonarán por función	6,—

Art. 71. — Las instalaciones de la exhibición correspondiente deberán estar en buenas condiciones de higiene para su autorización.

Art. 72. — Las infracciones a las cláusulas en el presente Capítulo serán reprimidas con multas de \$ 5,— a \$ 30,—.

### CAPITULO IX

#### Cementerio

Art. 73. — No podrá hacerse inhumación alguna de cadáveres dentro del Municipio, en otro lugar que no sea el Cementerio Público y siempre que el D. E. autorice.

Art. 74. — No podrán ser inhumados en panteones, mausuleos y nichos, los cadáveres cuyos ataúdes no se ajusten a los siguientes requisitos:

Que tengan una caja exterior de madera de un espesor de no menos de 27 mm.

Que tenga un forro metálico interior de plomo o de cinc y de un espesor mínimo de 1 mm.

Que tenga en el fondo una capa de carbón pulverizada, sustancia absorbente o antiséptica y de un espesor mínimo de 6 milímetros.

Art. 75. — El ataúd deberá llenar los requisitos requeridos en el artículo anterior, en caso contrario deberá llenárselo de cal.

Art. 76. — Los sepulcros tendrán 1,20 m. de ancho por 2,40 m. de largo, para los adultos y de 1,00 m. de ancho por 1,20 de largo para los párvulos, con una profundidad mínima de 2,00 metros, encontrarán-

dose separados uno de otro a una distancia de 0,40 metros.

Art. 77. — Las sepulturas gratuitas para los pobres de solemnidad podrán ser acordadas por el D. E. el que destinará la Sección indicada a los efectos.

Art. 78. — Las concesiones gratuitas para sepultura se efectuarán por un término de 20 años, vencido el cual serán exhumados los restos y depositarios en el osario común.

Art. 79. — No se permitirá la inhumación de ningún cadáver sin la autorización del D. E. el que exigirá previamente el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil.

Art. 80. — La inhumación no podrá efectuarse antes de las 12 horas siguientes al fallecimiento ni después de las 36 horas, salvo lo dispuesto por el D. E. en casos excepcionales.

Art. 81. — No es permitido en las sepulturas gratuitas levantar bóvedas, columnas, etc.

Art. 82. — En cada sepulcro o sepultura no podrá inhumarse más de un solo cadáver.

Art. 83. — No es permitido inhumar, exhumar o trasladar cadáveres sin previa autorización del D. E.

Art. 84. — No es permitida la exhumación o traslado de los restos de un sepulcro a otro o reducirlo dentro del mismo, antes de los 10 años de su inhumación.

Art. 85. — El D. E. podrá otorgar en cualquier época del año permiso para trasladar de una bóveda a otra en el interior del Cementerio, cajones de inhumaciones que contengan cadáveres o restos, siempre que se conserven en buen estado, se llenen las demás prescripciones reglamentarias y que la inhumación se haya efectuado 2 meses antes por lo menos.

Art. 86. — Queda prohibida toda exhumación si la zona estuviera bajo epidemia.

Art. 87. — Las exhumaciones se practicarán en las primeras horas de la madrugada y serán precedidas por la desinfección correspondiente.

Art. 88. — En las exhumaciones, los sepulcros, sepulturas, bóvedas, serán abiertas previamente por el término de dos horas como mínimo.

Art. 89. — Es obligatorio para propietarios de panteones, nichos, sepulcros, etc., su limpieza y conservación.

Art. 90. — El pago de los arrendamientos de nichos y el de ser sepultados en panteones no eximen de los pagos de los derechos de inhumación correspondientes.

Art. 91. — Los derechos Municipales en el Cementerio se abonarán en la siguiente forma:

Los terrenos para mausoleos, deberán tener un mínimo de 3 m. x 3 m. y se pagará el m2. a \$ 10,-.

Los terrenos para panteones o bóvedas deberán tener un mínimo de 2,50 m. x 1,50 m., y se pagará el m2. a \$ 6,-.

Arrendamiento de nichos: Los derechos

de arrendamiento de nichos se abonarán conforme al siguiente detalle:

Vigencia de 5 años	\$ 150,—
Vigencia de 10 años	\$ 250,—
Vigencia a perpetuidad	\$ 350,—

La renovación podrá hacerse por nuevos periodos, formulados por escrito previa presentación del recibo anterior, debiendo formularse con 30 días de anticipación y transcurridos 45 días sin ser renovados, se procederá a la desocupación, pasando los restos al osario común.

Art. 92. — El arrendatario de nichos Municipales que por cualquier motivo desocupare antes de la fecha de vencimiento, no podrá transferir ni ceder derechos a otras personas con el fin de ocuparlo con otro cadáver, quedando automáticamente a disposición Municipal sin derecho a la devolución de lo abonado por el arriendo.

Art. 93. — Derecho de inhumación:

En mausoleos, bóvedas o panteones particulares	\$ 10,—
En nichos	\$ 8,—
En tierra	\$ 5,—
En tierra (párvulos)	\$ 3,—
Derecho de exhumación:	
De mausoleos, bóvedas o panteones particulares	\$ 10,—
De nichos	\$ 8,—
De tierra	\$ 5,—

Art. 94. — Los derechos Municipales especificados corresponden a cadáveres de adultos; en caso de párvulos, los mismos se reducirán en un 50%.

Art. 95. — Los restos de los empleados Municipales que fallecieron quedan exceptuados de los derechos fijados.

## CAPITULO X

### Rifas

Art. 96. — Ninguna rifa podrá circular en el Municipio sin estar previamente autorizada.

Art. 97. — El D. E. autorizará aquellas rifas en las que el valor total de los objetos instituidos como premios, sea inferior a un 40% del importe nominal de la totalidad de los números a emitirse, debiendo los interesados presentar la factura de compra o en su defecto la Municipalidad procederá a la evaluación de los mismos.

Art. 98. — Las solicitudes para la realización de rifas, deberán cursarse al D. E. debiendo constar en la misma, lo siguiente:

Fecha de sorteo y forma de su realización.

Nómina de los premios, especificando el valor de cada uno.

Precio de cada uno.

Cantidad de números a participar en el sorteo y su numeración.

Lugar de ubicación de los premios y plazo de caducidad.

Art. 99. — Las postergaciones del sorteo

deberán hacerse con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo no admitiéndose más de dos.

Art. 100. — En concepto de tasa se abonará por adelantado el 10% del valor total de los números emitidos.

Art. 101. — Las rifas organizadas por instituciones sociales, deportivas y culturales, abonarán el 50% de la tasa establecida en el artículo anterior.

**CAPITULO XI**

**Control de Pesas y Medidas**

Art. 102. — La Oficina Municipal encargada del control de pesas y medidas, para llenar su cometido se ajustará estrictamente a las disposiciones establecidas en las Leyes 52 y 845.

Art. 103. — Queda completamente prohibido el uso de pesas y medidas que no hayan sido establecidas por la oficina Nacional de Pesas y Medidas, según establece el artículo 6º de la Ley 845.

Art. 104. — Todo comerciante e industrial que deba hacer uso de pesas y medidas está obligado a constatarlas en la oficina Municipal designada al efecto.

Art. 105. — La Municipalidad recibirá por contrato anual practicado de conformidad a lo estipulado en los artículos 9º y 8º de la Ley 845, los siguientes:

**Medidas longitudinales:**

Metro o uno y medio, rígido o plegadizo, graduación de un lado	\$ 2,--
Metro o uno y medio, rígido o plegadizo c/graduaciones de dos lados	\$ 2,50
Cinta métrica hasta 2 metros	\$ 1,50
Cinta métrica de más de 2 mts.	\$ 2,--

**Medidas de ponderación:**

Balanza de mostrador de brazos iguales	\$ 2,--
Balanza de mostrador hasta 5 kilos	\$ 1,50
Balanza de mostrador de 5 a 10 kilos	\$ 1,50
Balanza de mostrador de 10 a 20 kilos	\$ 2,--
Balanza de mostrador, de más de 25 kilos	\$ 3,--
Balanza de mostrador, automática o semi automática de 5 kilos	\$ 2,--
Balanza de mostrador, automática o semi automática de más de 10 kilos	\$ 2,50
Balanza plataforma, de mostrador plena capacidad hasta 25 kilos	\$ 1,50
Balanza plataforma de 25 a 500 kilos	\$ 2,--
Balanza plataforma de mostrador de más de 500 kilos	\$ 3,--
Balanza precisión y semiprecisión joyerías, fantasías	\$ 3,--

**Medidas de capacidad:**

Hasta medio litro	\$ 1,--
Hasta 1 litro	\$ 1,50
Hasta 10 litros	\$ 2,--
Hasta 50 litros	\$ 2,50

Hasta 100 litros	\$ 3,--
Tarro para leche, aceite, etc., hasta 2 litros	\$ 1,--
Tarro para leche, aceite, etc., hasta 10 litros	\$ 1,50
Tarro para leche, aceite, etc., hasta 50 litros	\$ 2,--

**Pesas y contrapesas sueltas:**

Hasta de 10 gramos, c/u.	\$ 1,--
De 10 gramos a 2 kilos, c/u.	\$ 1,50
De 5, 10 y 20 kilos	\$ 2,--
De más de 20 kilos	\$ 2,50

Art. 106. — La Municipalidad confiscará toda pesa o medida o instrumento incorrecto sin que por ello tengan los propietarios derecho a indemnización alguna. En igual forma se procederá cuando tales elementos se encuentren en mal estado de conservación.

Art. 107. — El pago de las tasas de control de pesas y medidas a que se hace referencia en el presente Capítulo, se efectuará en Tesorería Municipal hasta el 31 de marzo de cada año, vencido este plazo se cobrará el 50% de recargo.

Este derecho se pagará una vez por año, pero la Municipalidad podrá verificar la medida cuantas veces lo crea necesario.

Art. 108. — Consideranse infractores a estos derechos los que oculten o dejen de denunciar pesas y medidas que correspondan verificar, sancionándolos de conformidad a las disposiciones del artículo 174, inciso 3 del Código Penal.

**CAPITULO XII**

**Formación del Padrón**

Art. 109. — Cada año, en el mes de noviembre, se procederá por la Comisión clasificadora que designe la Intendencia, a formar el Padrón de Negocios, Industrias, Profesiones, Oficios y Artes, que por la presente Ordenanza están sujetos al pago de las tasas Municipales, con sujeción estricta al criterio de clasificaciones especificadas en las mismas, a cuyo efecto, los contribuyentes están obligados a suministrar los datos que se les recaben, bajo pena de no ser atendidos en sus reclamos, siendo considerados como defraudadores los que hicieran declaraciones falsas u ocultaren algún ramo sujeto a tasas y por lo tanto sometidos a las penas que esta ordenanza establezca.

Art. 110. — Esta Comisión Clasificadora, a que se refiere el artículo anterior, será formada por dos miembros designados por el D. E. y recibirán como única remuneración el 2% del monto total que arrojen los padrones depurados, por concepto de tasas Municipales. Dicho porcentaje será distribuido en partes iguales entre los miembros que integran dicha Comisión.

Art. 111. — A medida que vayan efectuando la clasificación, los valuadores entregarán a cada contribuyente una boleta de aviso donde conste el nombre y domicilio

de éste, la denominación del negocio, comercio, industria, arte o profesión que ejerza, cuya boleta en ningún caso el contribuyente podrá negarse a firmar, con pena de no ser atendido en sus reclamos.

Art. 112. — Los contribuyentes que no recibieran la boleta-aviso de clasificación, deberán reclamarla a la Comisión respectiva o en Receptoría Municipal no pudiendo alegar después como excusa para demorar el pago de patentes, no haber recibido la boleta.

Art. 113. — Terminada la clasificación, se fija un plazo de 15 días para que el contribuyente que no estuviera conforme con la clasificación, formule su reclamo, el que deberá ser presentado por escrito.

Art. 114. — Los reclamos presentados antes de su debido tiempo serán considerados irresueltos por un jurí integrado por: 1 (un) comerciante mayorista y 1 (un) comerciante minorista, ambos designados por el D. E., el presidente y el secretario de la Comisión Municipal.

Art. 115. — No será suspendido el cobro de las patentes y multas con pretexto de reclamo pendiente, si se resolviera a favor del peticionante se le reintegrará el dinero cobrado de más.

### CAPITULO XIII

#### Propaganda y Publicidad

Art. 116. — Anuncios en general, chapas, letreros varios y tableros. Se fijan los siguientes derechos:

Letrero de propaganda de casas comerciales o industriales, no establecidas en el Municipio, cada uno, no mayor de largo y ancho de 0,50 mts. por año	\$ 3,—
Por cada uno mayor de estas dimensiones	\$ 4,—
Idem para comerciantes radicados en este Municipio	\$ 3,50
Letreros exteriores de los comercios, cada uno	\$ 3,50
Letreros colgantes a la altura de 5 metros	\$ 3,50
Letreros con pedestal colocados en veredas, previo permiso Municipal, cada uno y por mes	\$ 2,—
Idem por año	15,—
Voceros de propaganda comercial, cada uno y por día	\$ 2,—
Avisos de propagandas comerciales, pintados en la pared, no siendo el propietario, arrendatario o encargado del edificio afectado, y previa autorización, cada uno y por día	\$ 10,—
Avisos de propaganda comercial en postes o en columnas, de comerciantes o industriales no radicados en el Municipio, por año	\$ 5,—
Tableros y cartelones anunciadores, conducidos a pie por las calles del Municipio, cada uno y por día	\$ 1,—

Los mismos conducidos por vehículos, por día	\$ 0,50
Alto parlantes de propaganda comercial o industrial y agencias de publicidad no radicadas en el Municipio, abonarán por día	\$ 3,—
Banderas de remate de martillos públicos, por día	\$ 1,—
Avisos comerciales en tableros o pantallas de cines o teatros que abonan patentes, por año	\$ 2,—
Por letreros de extensión de 2 metros, por día	\$ 1,50
Por letreros de extensión mayores de 2 metros, por día	\$ 1,—
Vehículos que lleven pegados avisos comerciales, por año	\$ 10,—

Art. 117. — Por avisos pintados o colocados en el interior de ómnibus o colectivos, cuya circulación sea total o parcial dentro del Municipio, siempre que el vehículo no sea destinado exclusivamente a la propaganda, se abonará por cada ómnibus y por año	\$ 5,—
Por colectivos y por año	\$ 4,—
Por cada ómnibus dedicado exclusivamente a la propaganda, se pagará por día	\$ 3,—
Por colectivo	\$ 1,—
Por avisos o anuncios colocados o pintados en exterior del ómnibus o colectivo, cuya circulación es total o parcial dentro del radio del Municipio se abonará por cada unidad por año	\$ 1,—

Los pagos serán directamente imputados a los propietarios de ómnibus o colectivos en que se realiza la propaganda. Por la propaganda impresa en los abonos y boletos de ómnibus y colectivos se abonará por año y por línea \$ 0,30.

Art. 118. — Por reparto de bolantes, folletos, catálogos y similares ya sea en la vía pública o en el interior de los locales de los comercios anunciadores gratuitos o no, dejados al alcance o entregados, abonarán por cada millar \$ 1,30.

Art. 119. — Los cinematógrafos, cines, teatros por publicidad de los programas a cumplirse, como ser cartelones, letreros, repartes de volantes a domicilio anunciando películas cinematográficas o teatrales abonarán un impuesto por adelantado en las siguientes formas:

Cine-Teatro, por año: \$ 15,—

Art. 120. — El derecho de insertar avisos comerciales en los programas de espectáculos cinematográficos y teatrales, se pagará por sala y por año \$ 5,—.

Art. 121. — Es absolutamente prohibida la colocación de banderas de propaganda en los comercios en general. Esta prohibición alcanza también a los abastecedores de carne, tiendas y a los llamados baratillos. Los infractores abonarán una multa de \$ 10,— por cada infracción.

Art. 122. — Toda propaganda efectuada por Clubes Deportivos, Instituciones de Beneficencias, Centros Recreativos, Culturales, etc., no pagarán derechos de propa-

ganda siempre que los volantes no lleven propagandas comerciales.

Art. 123. — Es absolutamente prohibido colocar carteles o avisos en veredas y pintarlas, como así también el uso de alquitrán, en las propagandas comerciales.

Art. 124. — No pagarán derechos de letreros los letreros luminosos y todos aquellos que colocados exteriormente en casas de comercios, vayan acompañados de focos de luz que alumbrén las veredas, siempre que el foco esté encendido hasta las 23 horas.

Art. 125. — A la propaganda comercial no expresada en este Capítulo, se le cobrará la tasa establecida en el artículo 119.

Art. 126. — La Municipalidad de Urundel hará retirar los letreros o propagandas cuyo texto resulte inconveniente o no se encuentren perfectamente escritos en el idioma nacional.

Los volantes de propagandas antes de su distribución, deberán ser aprobados por la Administración Municipal, la que lo sellará.

Art. 127. — Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas con el 50% de recargo, sobre las tasas establecidas precedentemente.

#### CAPITULO XIV

##### Ocupación en la Vía Pública

Art. 128. — Establécense las siguientes tasas a percibir por ocupación de la vía pública, cualquiera de las actividades que en cada caso se indican:

Por colocación de mesas y sillas frente a los bares, cafés, etc. previamente autorizados, por unidad, por año	\$ 3,50
Por pequeñas vitrinas adheridas a la pared exhibiendo mercaderías, hasta dos metros cuadrados, por año	\$ 4,—
Por Kioscos o Puestos instalados en la Vía Pública, previamente autorizados, por año	\$ 40,—
Por surtidores de combustibles instalados en garages, instalaciones de Estaciones de Servicios o Vía Pública, por año	\$ 20,—
Automóviles de alquiler, su estacionamiento en paradas permitidas, por unidad y por año	\$ 30,—

#### CAPITULO XV

##### Sellados Municipales

Art. 129. — Corresponde sellados de \$ 2,— (Dos pesos).

A cada papel foja siguiente a toda solicitud por cualquier concepto se presente al cobro ante las oficinas de la Administración Municipal, salvo aquellas que se utilicen en trámites internos.

Art. 130. — Corresponde sellado de \$ 3,— (Tres pesos).

A los testimonios que se soliciten de todo acto tramitado en las oficinas Municipales.

A toda gestión o petición que se presente al D. E. y cualquiera de sus oficinas o dependencias, siempre que esta Resolución no le imponga sellado especial.

A toda hoja de contrato que se celebre entre particulares y las Oficinas de la Administración Municipal aunque el contrato sea de título gratuito.

A solicitudes para cerrar sitios con alambres de hilos.

A los permisos para establecer circos de equipación o acrobáticos, con o sin reparaciones de teatros.

A los permisos para reedificar o refaccionar edificios, abrir calles, veredas, hacer refacciones con conexión de agua corriente, instalaciones o surtidores de nafta.

A las solicitudes de líneas para cerrar sitios con alambre tejido, pared o construir casas de madera.

Los permisos para establecer puestos de carnicerías, frutas, verduras fuera del Mercado Municipal, tambos y lecherías.

Los permisos para ocupación de vía pública con la colocación de toldos y marquesitas.

A los informes dados por Tesorería Municipal a pedido de interesados o de Escribanos.

A solicitudes para establecer o construir cualquier casa de negocio o transferir industrias, sujetos a las tasas Municipales.

A todo permiso para establecer caballerizas, panaderías o fábricas en general.

A toda solicitud para permiso de carreteras de caballos.

A toda solicitud de pedido de línea para calificaciones de casas de material de una, dos o más piezas.

A toda solicitud de pedido para instalar romerías o parques de diversiones.

A los pedidos para edificar casas de un solo piso, de material.

A las denuncias de terrenos baldíos.

A solicitudes de compra de terrenos en el Cementerio Municipal local.

A todo protesto que se tramite en el Juzgado de Paz local.

A toda propuesta de Licitación que se presente en cualquiera de las oficinas Municipales.

A todo permiso para instalar o trasladar surtidores de nafta o kerosene internos o externos en la vía pública.

A toda solicitud para establecer líneas de ómnibus o colectivos.

A todo pedido o solicitud de permiso para la construcción de mataderos, mercados, corrales de abasto, frigoríficos, fábrica de materiales y barracas de frutos del país.

A toda solicitud de permiso para ocupar la vía pública por empresas de teléfonos y alumbrados.

Art. 131. — Por todo protesto de letra o pagaré que deba firmar el presidente y secretario del D. E. se cobrará sellado de \$ 1,—

(Un peso) cualquiera sea el valor del documento.

Art. 132. — Quedan exceptuados de las tasas de sellados, las tramitaciones de solicitudes de Oficinas Públicas, Sociedades de Beneficencias, y las Reparticiones Electivas de Vecinos del Municipio sobre asuntos de interés público.

Art. 133. — Todo empleado de la Municipalidad que dé curso a cualquier solicitud que no esté con el sellado correspondiente será responsable del sellado, que corresponde a la clasificación que establece este Capítulo.

Art. 134. — Toda representación que celebre al D. E. las demás autoridades Municipales deberán ser hechas con escrituras perfectamente legibles guardando el estilo de márgenes y renglones.

Art. 135. — La presentación de notas o solicitudes que no llenasen los requisitos puntualizados en el artículo anterior y que fueran redactados en términos improcedentes será rechazada.

## CAPITULO XVI

### Obras Públicas

Art. 136. — Toda construcción, ampliación o refacción de inmuebles serán autorizados y controlados por la Municipalidad, debiendo los interesados, cursar una solicitud y acompañada de los planos correspondientes en original en tela y cuatro copias para su aprobación y posterior trámite de elevación a la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

Art. 137. — Las solicitudes serán con el sellado correspondiente y abonarán los siguientes derechos:

Líneas de edificación, el metro lineal	\$ 0,60
Estaqueo del terreno en todo el perímetro, el metro	\$ 0,60
El metro lineal para cercar con alambre o malla, artístico	\$ 0,40
El metro lineal para cercar con alambre simple	\$ 0,30
La superficie cubierta en construcciones de material cocido abonará por metro cuadrado	\$ 0,80
La superficie cubierta en construcciones de material crudo, abonará por metro cuadrado	\$ 0,60

El derecho de construcción a que se refiere las dos últimas cláusulas del artículo anterior, comprenden la aprobación de los planos.

Art. 138. — Para poder llevar a cabo dentro del Municipio cualquier tipo de obra ya sea en el exterior o en el interior del inmueble deben ajustarse a los impuestos en el artículo 126.

Art. 139. — Los papeles de los planos de construcción en todos los casos serán firmados por el propietario, constructor o director de la obra mencionando sus respectivos domicilios y matrículas.

Art. 140. — En caso de que una construcción se inicie sin la previa presentación de los planos y pagos de las tasas correspondientes, el propietario se hará pasible a una multa equivalente al doble de las tasas que por aprobación de planos y otorgamiento de líneas debiera abonar.

Art. 141. — Aprobación de planos para loteos.

Para la solicitud de aprobación de planos para loteos en jurisdicción del Municipio se presentará previamente una solicitud ante el D. E. con el correspondiente sellado, abonándose las siguientes tasas:

Cuando el valor del terreno sea \$ 2.000 el 10/1.000.

Cuando el valor del terreno es hasta \$ 5.000 el 9/1.000.

Cuando el valor del terreno sea desde 5.001 el 8/1.000.

Art. 142. — Apertura de la vía pública:  
 Por apertura de calles para instalaciones de aguas corrientes \$ 10,—  
 Por apertura de calles para colocación de surtidores de cualquier tipo o instalaciones sanitarias, el metro cuadrado \$ 15,—

El que procediese a la apertura de calles sin la debida autorización Municipal sea cual fuere la causa, abonará en concepto de multa el doble de la tasa establecida precedentemente.

Art. 143. — Para todos los casos deben presentar la solicitud correspondiente.

## CAPITULO XVII

### Extracción de Cal, Arena, Piedra, Ripio y Caliza

Art. 144. — La extracción y explotación de estos materiales en los ríos y canteras del Municipio, abonará:

a) Por metro cúbico de cal	\$ 1,—
b) Por metro cúbico de ripio, piedra y arena	\$ 0,30
c) Por metro cúbico de caliza	\$ 1,—

Art. 145. — Los materiales que se introduzcan de otro Municipio y/o de otra Provincia, abonarán los siguientes derechos:

a) Por metro cúbico de cal	\$ 1,—
b) Por metro cúbico de ripio, piedra y arena	\$ 0,30
c) Por metro cúbico de caliza	\$ 0,80

Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas con multas de \$ 50,— a \$ 10.000,— más el pago del triple de los derechos correspondientes.

## CAPITULO XVIII

### Renta Atrasada

Art. 146. — Todo valor de impuestos, gravámenes, tasas o derechos municipales cuyos pagos no se hayan efectuado por los contribuyentes durante el ejercicio al que por vigencia corresponde, ingresará al ru-

bro: RENTA ATRASADA y se discriminará sus respectivos conceptos.

Art. 147. — Los deudores Municipales, ya sean comerciantes, profesionales, industriales o artesanos, que no estuvieren comprendidos dentro del plazo de prescripción legal no podrán volver a establecer ni ejercer en jurisdicción de esta Comuna, sin ciales industriales o profesionales a deuda.

Art. 148. — El D. E. no otorgará permiso para ejercer nuevas actividades comerciales, industriales o profesionales a deudores de gravámenes municipales de los comprendidos en este Capítulo.

### CAPITULO XIX

#### Disposiciones varias, Boites Dancing y similares

Art. 149. — El D. E. podrá autorizar el funcionamiento de esta clase de negocios bajo las siguientes condiciones:

Deberá estar como mínimo a más de 10 cuadras del radio urbano, escuelas, colegios, edificios públicos, etc.

Queda prohibida en estos establecimientos la concurrencia de menores de 18 años. No se autorizará la instalación de esta clase de negocios sin que previamente se efectúe en Tesorería Municipal un depósito de garantía de \$ 1.000, que le será reintegrado una vez que se transfiera, cierre o enajene el negocio.

Es imprescindible que las personas que desarrollen estas actividades posean documentos al día.

Art. 150. — Las boites, cabarets, dancings y similares, pagarán un impuesto adicional por derecho de patente equivalente a \$ 1.000.— sin perjuicio del que le corresponda por tasas retributivas que grava esta ordenanza.

Art. 151. — Cualquier infracción a las disposiciones prescriptas en el presente Capítulo importará la clausura del local.

Art. 152. — La instalación de fondas, carpas, kioscos de ventas de artículos generales, a instalarse durante los días de fiestas de carnaval, festejos patronales o similares, abonarán las siguientes tasas por día:

Fondas de ventas de comidas y bebidas	\$ 10.—
Kioscos c/ventas de refrescos y emparedados	\$ 5.—
Venta de frutas y golosinas	\$ 5.—
Venta de yuyos medicinales, ollas u otros artículos regionales	\$ 2.—
Fotógrafos	\$ 3.—
Venta de caramelos, globos, etc.	\$ 2.—
Venta de masas	\$ 2.—

Los negocios no especificados en el detalle precedente abonarán los derechos de acuerdo a lo establecido para la venta de frutas y golosinas, siendo la autoridad Municipal la encargada de establecer los lugares donde podrán instalarse los negocios referidos.

Art. 153. — Los negocios que tengan instalados dentro de sus locales, juegos, pagarán por los mismos las tasas que a continuación se especifican sin perjuicio de las que les corresponde al negocio:

Por cada mesa de sapo, por año	\$ 6.—
Por cada mesa de mete-gol, por año	\$ 8.—
Por cada mesa de billa, por año	\$ 10.—
Por cada mesa de billar, por año	\$ 10.—

### PROHIBICIONES

Art. 154. — Se establecen las siguientes prohibiciones a regir en toda la planta urbana del Municipio y los infractores a las mismas serán penados con multas que oscilan entre los \$ 10.- y 100.- según la gravedad.

Colocar en las calles y veredas materiales de construcción, residuos, mercaderías, etc. Proceder a lavar en la vía pública, animales, vehículos, cualquier objeto que por sus dimensiones entorpezcan el paso de otros transportes, o provoque estacionamiento de agua servida.

Art. 155. — Las reincidencias en las contravenciones generales los atentados a la moral y otras faltas de carácter grave, tendrá lugar a la clausura transitoria o definitiva de cualquier comercio u otra actividad ejercida en jurisdicción del distrito, sin perjuicio de las otras acciones que le pudieran corresponder.

Art. 156. — Las infracciones por automotores o rodados en la vía pública:

Se aplicarán las multas que a continuación se detallan:

Falta de luces	\$ 7.—
Falta de paragolpes	\$ 5.—
Falta de espejo retrovisor	\$ 5.—
Falta de limpia parabrisa	\$ 5.—
Falta de Carnet de Conductor	\$ 7.—
Menor conduciendo	\$ 25.—
Ebrio conduciendo	\$ 50.—
Pasajero en caja de vehículo de carga (por persona)	\$ 3.—
Falta de balizas en camiones	\$ 5.—
Cargas sobresalientes	\$ 5.—
Exceso de velocidad	\$ 10.—
Desacato a la autoridad	\$ 6.—
Falta de frenos	\$ 50.—
Deficiencia de frenos	\$ 10.—
Falta de patente o permiso identificatorio del vehículo en cuestión (y secuestro del mismo)	\$ 10.—
Falta de chapas de rodados (jardineras, carros)	\$ 2.—
Falta de chapa de bicicletas	\$ 2.—
Falta de ojo de gato	\$ 1.—
Reincidencias	\$ 10.—

En forma supletoria se aplicará el Reglamento General de Tránsito para los Caminos y Calles de la República Argentina (Ley 13.893).

Art. 157. — Elévese la presente ordenanza al Superior Gobierno de la Provincia solicitando su aprobación.



Art. 158. — Dése a conocimiento general, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.

**Florencio del Pino**

Presidente Comisión Municipal Urundó  
Dto. Orán - Salta

**EDICTOS DE MINAS**

O. P. Nº 13904

T. Nº 2260

El doctor Gustavo Uriburu Solá, Juez de Minas de la Provincia de Salta, hace saber a los efectos del art. 25 del C. de Minería que, Benigno Hoyos, el 6 de junio de 1972, por expediente Nº 8163-H, ha solicitado en el departamento de La Viña, cateo para explorar la siguiente zona: Partiendo desde el centro del puente Morales con az. 276º se mide 13.000 m. hasta el punto de partida P. P., desde allí hacia el Norte se mide 2.500 m. hasta el punto 1; desde allí hacia el Oeste se mide 4.000 m. hasta el punto 2; desde allí se mide 5.000 m. hacia el Sur hasta el punto 3; desde allí hacia el Este se mide 4.000 m. hasta el punto 4; desde allí hacia el Norte se mide 2.500 m. cerrando una superficie de 2.000 has. Dentro de su superficie se encuentra el punto de manifestación de descubrimiento de la mina "Pío Matías", expediente 8047-H. Inscripta gráficamente la superficie solicitada, la misma resulta ubicada en zona libre de pedimentos mineros. Salta, 6 de febrero de 1973. Angelina Teresa Castro, Escribana, Secretaria.

Imp. \$ 22.-

e) 23-3 al 5-4-73

**LICITACION PUBLICA**

O. P. Nº 13914

F. Nº 1733

Ministerio de Bienestar Social

**DIRECCION DE ADMINISTRACION  
DEPARTAMENTO DE COMPRAS**

Llámanse a Licitación Pública Nº 7, para el día 17 de abril de 1973 a horas 10 o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de ataúdes, con destino a distintos Servicios Asistenciales dependientes de este Ministerio. Los proveedores deberán cotizar precios por pago a 30, 60 o 90 días. El precio del Pliego de pesos 10.-, sujeto a reajuste por el monto total ofertado. Venta de los mismos en Avenida Belgrano Nº 1349 - Salta.

D. V. \$ 15,20

e) 23 al 30-3-73

O. P. Nº 13913

F. Nº 1739

**Gobierno de la Provincia de Salta  
Ministerio de Economía  
SECRETARIA DE ESTADO  
DE OBRAS PUBLICAS  
A.G.A.S.**

**Licitación Pública**

Obra: "REACONDICIONAMIENTO DE LA RED DE AGUA CORRIENTE - ETAPA "A" en Coronel Moldes (Dpto. La Viña).

Presupuesto Oficial: \$ 202.581,35.

Garantía de la Propuesta: \$ 2.025,81.

Consultas: ventas de pliegos y destino de las propuestas. A.G.A.S., San Luis 52 - Salta.

Fecha Apertura Licitación: 30 de abril de 1973, hs. 11, o día hábil siguiente si fuera feriado.

Precio del Pliego: \$ 90,64.

**La Administración General**

Salta, marzo de 1973

Imp. \$ 14,60

e) 28-3 al 5-4-73

O. P. Nº 13903

F. Nº 1735

**Gobierno de la Provincia de Salta  
Ministerio de Economía  
SECRETARIA DE ESTADO  
DE OBRAS PUBLICAS  
A.G.A.S.**

**Licitación Pública**

OBRA: "Cisterna Circular de Hº Aº de 600 m3. de Capacidad - Cerro de Villa Las Rosas - Salta - Capital".

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 197.620,78.

GARANTIA DE LA PROPUESTA: pesos 1.976,20.

CONSULTAS: ventas de pliegos y destino de las propuestas: A.G.A.S., San Luis 52 - Salta.

FECHA APERTURA LICITACION: 23 de abril de 1973, horas 10, o día hábil siguiente si fuera feriado.

PRECIO DEL PLIEGO: \$ 90,00 (Noventa pesos).

**La Administración General**

Salta, marzo de 1973

D. V. \$ 14,60

e) 23-3 al 2-4-73

**EDICTO CITATORIO**

O. P. Nº 13925

T. Nº 2274

Ref. Expte. Nº 6396/A/67. s.r.a.p.

A los efectos establecidos por el art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que los Sres. SALVADOR ALONSO y ANTONIA MARIA CORRAL DE ALONSO, tienen solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter

Permanente y a Perpetuidad, una superficie de 17,4607 Has. del inmueble denominado Lotes 149-A y 149-B, Catastro Nº 3640 del Fraccionamiento de Colonia Australasia, ubicado en el Departamento de Rosario de la Frontera, con una dotación de 9,166 ls./seg. a derivar del Río Rosario y Horcones, margen derecha, por medio del Canal Principal Comunero "La Australasia" y acequia secundaria comunera, compuerta Nº 5. En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del mencionado río.

Administración Gral. de Aguas de Salta, 22 de marzo de 1973.

Imp. \$ 14,- e) 29-3 al 11-4-73

O. P. Nº 13916 T. Nº 2267

Ref.: Expte. Nº 34-23458/71. s.r.a.p.

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que la señora ROSA NELLY PAZ DE ARMADA, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, derechos establecidos anteriormente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, para irrigar con carácter permanente y a perpetuidad, una superficie de 9,4078 Has. con dotación de 7,06 ls./seg. y una concesión de bebida en la magnitud de 1/10 l./seg. en el inmueble rural denominado Finca "Vilque", Catastro Nº 387, ubicado en el Departamento de Rosario de Lerma, con las aguas que se derivan del Río Toro, margen izquierda, por el Canal Secundario II, Compuerta Nº 3 e hijuela "Olmos". En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del río.

Administración General de Aguas de Salta, 15 de marzo de 1973.

Imp. \$ 14,- e) 28-3 al 11-4-73

O. P. Nº 13908 S. C. Nº 0547

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que la Sra. MARIA ALBERTINA CAPOBIANCO DE SARAVIA, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, derechos establecidos anteriormente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, para irrigar, con carácter Permanente y a Perpetuidad, una superficie de 5 has. en el inmueble urbano denominado "Casa Quinta", catastro Nº 418, ubicado en el Departamento de Cerrillos, con una dotación de 3,75 ls./seg. con las aguas provenientes del Río Toro —margen izquierda— que son derivadas por el canal Secundario IV, Compuerta Nº 1 y Acequia "Del Pueblo" (antes de "Tejada"). En época de estiaje la dotación se

reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del mencionado río. Administración General de Aguas de Salta, 12 de marzo de 1973.

Sin cargo e) 26-3 al 6-4-73

## LICITACION PRIVADA

O. P. Nº 13926 F. Nº 1742

Provincia de Salta

DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y SUMINISTROS

Llámase a Licitación Privada Nº 5, para el día 12 de abril próximo a horas 10, o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de Puertas, Portones, Corredizos, Ventanas a Balancín Metálicas, con destino a Dirección General de Arquitectura. Precio del Pliego \$ 31,50. Venta del mismo en: Zuviria Nº 163 - Salta.

D. V. \$ 14,40 e) 30-3 y 2-4-73

O. P. Nº 13918 F. Nº 1741

Ministerio de Bienestar Social

Dirección de Administración

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Llámase a Licitación Privada Nº 5, para el día 13 de abril de 1973 a horas 10 o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de Desinfectantes, con destino a la Dirección Provincial de Salud (Profilaxis de la Peste), dependiente de este Ministerio. Los proveedores deberán cotizar precios por pago a 30, 60 ó 90 días. El precio del Pliego de Condiciones se ha fijado en la suma de Pesos 10,00 sujetos a reajustes por el monto total ofertado. Venta de los mismos en Avda. Belgrano número 1349, Salta, o Maipú Nº 661, Capital Federal.

Imp. \$ 15,20 e) 29 y 30-3-73

O. P. Nº 13917 F. Nº 1740

Provincia de Salta

DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y SUMINISTROS

Llámase a Licitación Privada Nº 4, para el día 11 de abril próximo a horas 10, o días subsiguientes si éste fuera feriado, para la adquisición de TEODOLITO OPTICO CON TRIPODE GRADUACION DE 360º, con destino a Dirección General de Inmuebles. Precio del Pliego \$ 26,50. Venta del mismo en: Zuviria Nº 163, Salta.

Imp. \$ 14,40 e) 29 y 30-3-73

## REMATE ADMINISTRATIVO

O. P. Nº 13927

T. Nº 2275

Banco de la Nación Argentina

REMATE ADMINISTRATIVO

Martilleros

Gustavo A. Bollinger y Andrés Ivento

En Juicio: Banco de la Nación Argentina vs. Plaza, Alfredo E. y Jorge L., Expte. Nº 78.814/72 Juzgado Federal Salta, el día 10 de Abril de 1973, a horas 11, en la Suc. Salta del Banco de la Nación Argentina, calle B. Mitre 199, 1er. Piso, remataremos al mejor postor y dinero de contado, y en el estado que se encuentran los siguientes bienes:

## SUCESORIOS

O. P. Nº 13902

T. Nº 2259

El Dr. Jorge A. González Ferreyra, Juez de 1a. Instancia C. y C. Primera Nominación, cita por el término de ley a herederos y acreedores para que hagan valer sus derechos en el juicio Sucesorio de Carmen Flores y Juana Rodríguez de Flores. Expte. Nº 60.256/72. — Salta, octubre 6 de 1972. — Carlos Arturo Ulivarri, Secretario.

Imp. \$ 14,00

e) 23-3 al 5-4-73

O. P. Nº 13890

T. Nº 2247

El Juez de Primera Nominación, Civil, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don DOLORES DIAZ, Expediente Nº 60150/72, bajo apercibimiento de ley. Publicación por diez días. — Salta, 14 de febrero de 1973. — CARLOS ARTURO ULIVARRI, Secretario.

Imp. \$ 14,00

e) 22-3 al 4-4-73

## BASES

Pesos Ley  
18.188

1º Una Heladera marca "Novel" gab. madera Nº 5467	\$ 8.000,-
2º Una Vitrina conserv., marca "Novel" de 3 metros	\$ 4.000,-
3º Un Horno "Volcán" a gas natural, dos bocas	\$ 1.900,-
4º Una Cortadora de fiambres "Marani" Nº 15.169	\$ 1.100,-
5º Una Caja Registradora marca "R. I. V."	\$ 400,-
6º Una Balanza "Marani" número 14.144, para 15 kilos	\$ 300,-
7º Un Spiedo "Volcán" desarmado	\$ 300,-
8º Un Tractor marca "Deutz" F. 2L.514-1800/ch.292/00317/18	\$ 6.000,-

Los bienes numerados del 1-7 podrán revisarse en calle Balcarce Nº 129 Salta. El Tractor se encuentra en Coronel Mol-des en Finca "Sauce Guacho".  
Comisión según arancel a cargo del comprador. Edictos 1 día en Boletín Oficial y tres días en diario El Tribuno. Por más informes al Banco y/o a los Martilleros.

Imp. \$ 12,30 e) 30-3-73

## Sección JUDICIAL

O. P. Nº 13872

T. Nº 2232

La doctora Eloisa G. Aguilar, Juez de Primera Instancia C. y C., 5ta. Nominación, en el Expediente Nº 25.515/72, caratulado "Gutiérrez, Ricardo Marcos - Sucesorio", cita por treinta días a herederos y acreedores para que concurran a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Salta, febrero de 1973. Firmado: Luis Alberto Boschero, Secretario.

Imp. \$ 14,-

e) 20-3 al 2-4-73

## CITACION A JUICIO

O. P. Nº 13923

T. Nº 2272

El Juez de 1ra. Inst. C. y C. de 5ta. Nom. cita a Carlos Natkemper, Augusto Bruno Marsili y Maria Beatriz Conti Vda. de Lagos, por el término de diez días a comparecer al juicio Nº 22.409/70, Rubiales, Julio vs. Natkemper, Carlos y otros, Ordinario: Escrituración, para que comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial. - Salta, julio 24 de 1972. — Dr. Luis Alberto Boschero.

Imp. \$ 14,00

e) 29-3 al 11-4-73

Sección **COMERCIAL****TRANSFERENCIA DE NEGOCIO**

O.P. Nº 13922

T. Nº 2271

A los fines de la Ley 11.867 se comunica que el señor SEBASTIAN AYLLON con L. E. Nº 7.312.782 transfiere la totalidad de la mercadería, muebles y útiles y cuentas a cobrar, libre de Pasivo, que constituyen el fondo de comercio del negocio de su propiedad ubicado en la ciudad de

Tartagal en la calle San Martín esquina Tucumán al señor Julio Francisco Esper con L. E. Nº 7.218.813 y domicilio en la ciudad de Tartagal calle San Martín Nº 589, domicilio legal de las partes y reclamos de ley en la ciudad de Tartagal calle San Martín Nº 517 y en la ciudad de Salta, Capital, escribanía de la señora Stella Figueroa de Lavín, calle General Güemes Nº 404.

Imp. \$ 14,00

e) 29-3 al 5-4-73

Sección **AVISOS****ASAMBLEAS**

O.P. Nº 13920

T. Nº 2269

**LIGA TARTAGALENSE DE FUTBOL  
CONVOCATORIA**

En cumplimiento de lo que establece el artículo 17 de los Estatutos de la Liga Tartagalense de Fútbol, se convoca a los Clubs afiliados a Asamblea General Ordinaria para el día 8 de abril de 1973, a las die horas, en la sede social de la Entidad, sita en Rivadavia 897, de esta Ciudad, con el objeto de considerar el siguiente,

**ORDEN DEL DIA:**

- 1º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2º Designación de dos miembros para retrenar el acta.
- 3º Lectura y aprobación de: Memoria, Balance e Inventario al 31 de diciembre de 1972.
- 4º Elección de autoridades: Presidente, Vice-Presidente, Miembros del H. Tribunal de Penas, Comisión Revisora de Cuentas y miembros de la Comisión Neutral de Arbitros.
- 5º Consideración del proyecto de reformas al Reglamento General.
- 6º Aumentos aranceles varios.

Nota: La Asamblea se compondrá, por dos delegados por cada Club de primera división y no por cada Club de Segunda de Ascenso, con voz y voto (Art. 11). La Asamblea sesionará estando presente, la mitad más uno de sus miembros. (Art. 14).

**Marcial Peralta**  
Secretario

**Carlos Eduardo Rosso**  
Presidente

Imp. \$ 14,00

e) 29-3 al 2-4-73

O.P. Nº 13910

T. Nº 2264

**TALLERES METALURGICOS "HANNE" S. A.**

Avda. Rep. de Chile 1301 - Salta

**CONVOCATORIA****A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales, se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria anual que se celebrará el día 8 de abril de 1973, a horas 18, en el local de la Sociedad, sito en calle República de Chile 1301 de esta Ciudad de Salta, para tratar el siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- 1º Lectura y consideración del Acta de Asamblea anterior.
- 2º Consideración del Balance General, Estado de Resultados, Planillas Anexas, Inventario, Memoria e Informe del Síndico correspondientes al 6º Ejercicio Económico cerrado al 31 de diciembre de 1972.
- 3º Elección del Directorio por un nuevo período estatutario y consideración de la designación del señor Victor Manuel Hanne como Director.
- 4º Elección de Síndico Titular y Suplente por un nuevo período estatutario.
- 5º Remuneración de Directorio y Síndico y consideración del 5 % de las utilidades líquidas y realizadas de la Ley 19550, Art. 261.
- 6º Consideración del proyecto de distribución de Utilidades y forma de pago de los dividendos del Ejercicio.
- 7º Designación de dos Accionistas para firmar el Acta.

**El Directorio**

Nota: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 237, 2º y 3º apartados de la Ley 19.550, transcurrido una hora de la fijada sin haber quórum, la Asamblea se constituya, en segunda convocatoria cualquiera sea el número de acciones presentes.

Imp. \$ 14,00

e) 27-3 al 2-4-73